



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

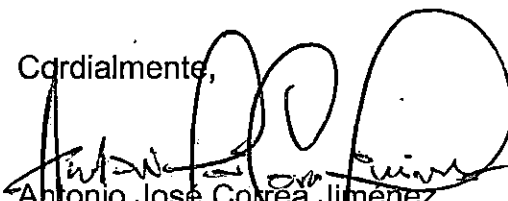
Asunto: "Proyecto de Acto Legislativo No. 08 de 2026 "Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el sistema general de regalías."

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de acto legislativo Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el sistema general de regalías. iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,


Antonio José Correa Jiménez
Senador de la República

ANTONIO CORREA *Senador*

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

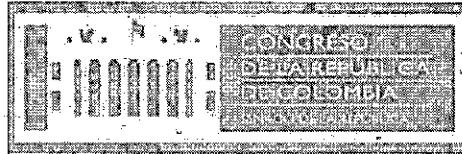


ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

Proyecto de Acto Legislativo No. 08 de 2026 "Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el sistema general de regalías."

 Fernando Botero S.	 JOSÉ G. NAREA GÓMEZ
	 Esmaralda Hernández S.
 Alex Florez.	Laura C. Ahumada Gálvez
 Sandra Chunday	 Senadora P/H

ANTONIO
CORREA *Senador*



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMENEZ

Proyecto de Acto Legislativo No. 08 de 2026 "Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el sistema general de regalías".

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos de inversión para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; a inversiones en ciencia, tecnología e innovación; a la generación de ahorro público; a la fiscalización de la exploración y explotación de yacimientos; y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo.

Las entidades territoriales son autónomas para priorizar, aprobar y ejecutar los proyectos de inversión financiados con recursos de regalías, de acuerdo con sus planes de desarrollo y en observancia de los principios de transparencia y buen gobierno. Se eliminan los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) o cualquier instancia de aprobación previa externa a la entidad territorial ejecutora.

La distribución de los ingresos del Sistema General de Regalías se realizará bajo criterios de equidad territorial y cierre de brechas en aplicación del principio de coordinación, de la siguiente manera:

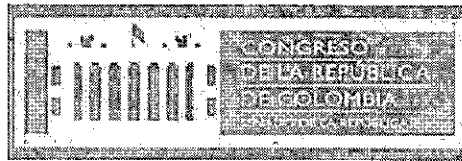
20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.

15% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA *Jimenez*



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

34% para los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional.

1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.

10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.

1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.

7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas, de acuerdo con lo contemplado en el acto legislativo 04 de 2017 respecto a su duración.

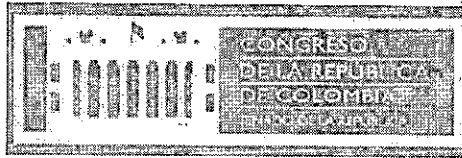
El remanente se destinará al ahorro para el pasivo pensional y al ahorro para la estabilización de la inversión.

El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 20% para mejorar los ingresos de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos o fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, un 10% para los municipios más

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA *Senador*



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

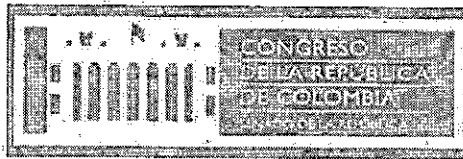
pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, un 20% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas, y la lucha nacional contra la deforestación, un 5% para proyectos de emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables, y el 45% restante se destinará para el ahorro de los departamentos, municipios y distritos.

El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.

PARÁGRAFO 1°. El control de los recursos del Sistema General de Regalías será posterior y selectivo, a cargo de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control social y ciudadano de igual manera será preventivo y concomitante según la norma vigente. El enfoque *"De transparencia activa y tiempo real"* mediante plataformas digitales es una adición técnica valiosa que reforzará el monitoreo sin invadir la autonomía ejecutora. El Gobierno Nacional, a través del organismo nacional de planeación, ejercerá exclusivamente funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación técnica mediante plataformas digitales de transparencia activa y tiempo real.

PARÁGRAFO 2°. Los territorios indígenas y los consejos comunitarios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras debidamente constituidos, tendrán derecho a la asignación y ejecución directa de recursos en los términos que defina la ley orgánica, garantizando su autonomía y sistemas de vida propios.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades territoriales podrán asociarse voluntariamente para ejecutar proyectos de impacto regional o supramunicipal, utilizando esquemas asociativos territoriales, sin que medie aprobación de instancias nacionales.

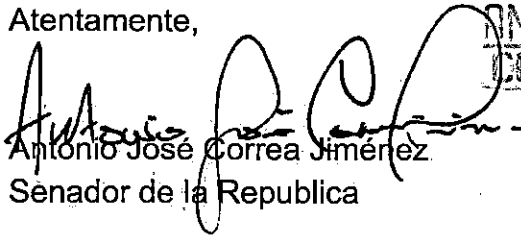


ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

PARÁGRAFO 4°. Hasta el año 2037 y desde la vigencia de este Acto Legislativo, se mantendrá una asignación específica para la Paz destinada a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, cuya ejecución será directa por parte de las entidades territoriales beneficiarias.

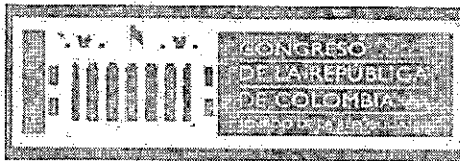
ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ANTONIO CORREA *Senador*
Antonio José Correa Jiménez
Senador de la Republica

Aquí vive la democracia

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

Proyecto de Acto Legislativo No. 08 de 2026 "Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el sistema general de regalías."

	Carlos A. Benavides
	JOSÉ G. NAREA GÓMEZ
	Esmacalda Hernández S.
	Laura C. Ahumada Galaz
	José Senador P/H

ANTONIO
CORREA *Senador*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL

El día 05 de Agosto del año 2026
ha sido cancelado en este despacho el
proyecto de ley de reforma
No. 08/2026 (Contra el proyecto de
Exposición de Motivos)

H. S. Antonio José Carreón y otros

SECRETARÍA GENERAL



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2026 "Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el sistema general de regalías".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL ACTO LEGISLATIVO.

Este proyecto de acto legislativo tiene por objeto, la modificación del artículo 361 de la constitución política de 1991 con el fin de eliminar costos nacionales de transacción en el gobierno y el manejo de los recursos de regalías pertenecientes a las entidades territoriales.

Como también promover y fortalecer la autonomía de las entidades territoriales, para que estas puedan a su vez fortalezcan esta autonomía en la priorización, aprobación y ejecución de los recursos del sistema general de regalías y así se puedan profundizar en los principios constitucionales de descentralización, concurrencia, subsidiariedad y autonomía territorial.

JUSTIFICACIÓN DEL ACTO DEL ACTO LEGISLATIVO

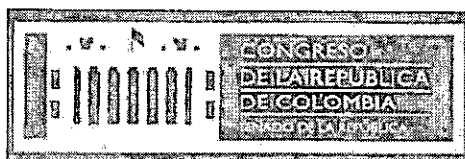
Con este acto legislativo se busca reestructurar la arquitectura administrativa e institucional del sistema general de regalías, eliminando entonces así las instancias de aprobación centralizadas general un alto costo de administrativo y una gran demora en la ejecución de los recursos públicos, "lo que llamaríamos la eliminación del cuello de botella", esto entonces permitiría que las entidades territoriales puedan ejercer de manera directa sus competencias constitucionales para promover el desarrollo económico, social y ambiental de sus territorios.

Con esto buscamos fortalecer la eficiencia, oportunidad y la transparencia de la inversión de los recursos de regalías, los cuales tendrán una monitoreo, control y rendición de cuentas posteriores, buscamos una distribución más equitativa de los recursos, con un criterio de cierre de brechas territoriales, desarrollo regional, sostenibilidad fiscal e implementación de una paz duradera.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA *Senador*



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

Así mismo se reconoce la autonomía de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para acceder y ejecutar directamente recursos del Sistema General de Regalías conforme a sus sistemas propios de gobierno y desarrollo.

ANTECEDENTES

La organización actual de la distribución de los dineros de la Nación hacia las entidades territoriales tiene origen en las reformas constitucionales y legales introducidas a comienzos del siglo XXI, como aflora del Acto legislativo 01 de 2001, que modificó los artículos 356 y 357 de la constitución política de Colombia, creando entonces el Sistema General de Participación (SGP) como uno de los principales mecanismos para financiar sectores fundamentales como educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Antes de esta primera reforma constitucional, los giros territoriales se encontraban estrechamente vinculadas al comportamiento de los ingresos corrientes de la Nación (ICN), lo que por obvias razones garantizaba siempre una participación creciente de departamentos, distritos y municipios en los recursos nacionales.

El nuevo diseño constitucional e institucional sustituyó en su totalidad el esquema mencionado por una fórmula de crecimiento basada en la evolución promedio de los ingresos nacionales, el cual fue acompañado del régimen transitorio que fijó incrementos asociados principalmente a la inflación.

Inicialmente estas medidas fueron pensadas como mecanismos temporales de ajuste fiscal, progresivamente se convirtieron en reformas constitucionales, lo que ocasionó que su aplicación dejara de existir en el estadio procesal de la transición, como resultado se obtuvo la participación de las entidades territoriales dentro de los ingresos nacionales experimentó una reducción progresiva, lo que llevó entonces a los grandes constitucionalistas colombianos, a reflexionar sobre la descentralización fiscal y la suficiencia de los recursos destinados a los territorios para el estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

La regulación legal del Sistema General de Participaciones se desarrolló principalmente mediante la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007, normas que definieron los criterios de distribución, destinación y administración de los recursos transferidos.

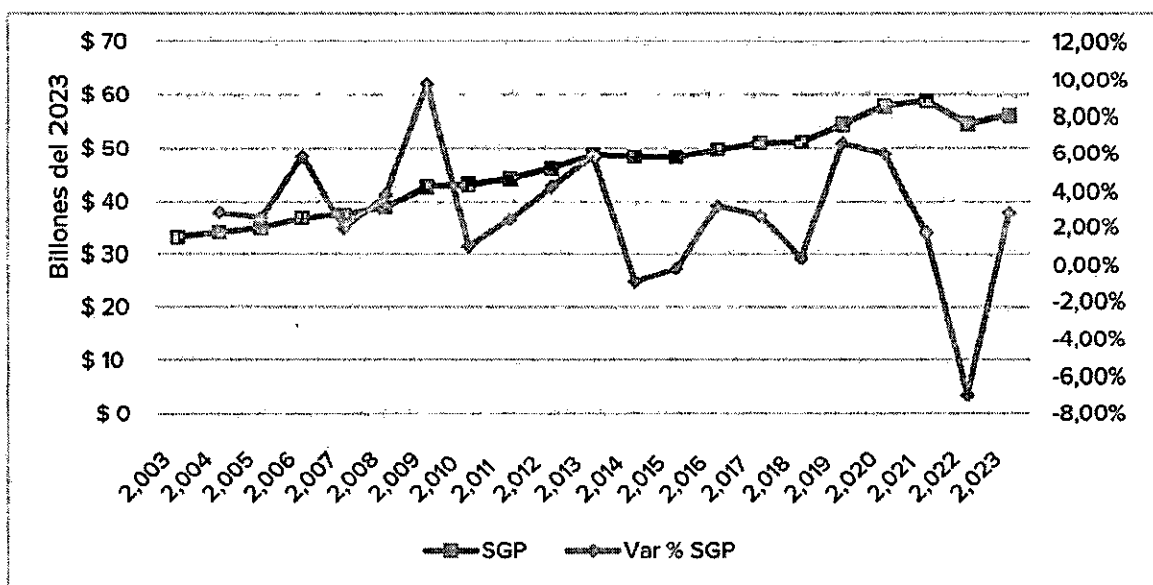


ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

La evolución del SGP durante los últimos años coloco de presente la tensión que existe entre los objetivos de sostenibilidad fiscal de la Nación y la necesidad de fortalecer la autonomía territorial, lo que llamamos la descentralización, esta discusión no es solo del pasado hace parte del presente político – jurídico, porque se debe pretender que las autoridades territoriales tengan mayor decisión y participación más amplia en los recursos públicos destinados al desarrollo regional.

Figura 10. SGP (en billones de pesos del 2023) y crecimiento porcentual real.

2002-2023



Fuente: elaborado por el equipo técnico de la Misión, con base en datos del SICODIS-DNP (2023).

1

Podemos observar cómo ha evolucionado el monto distribuido des SGP, en billones de pesos del 2023, y su crecimiento porcentual anual desde el año 2002 hasta el 2023.

¹ Informe Final Misión de descentralización (junio de 2024)



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

Según el Informe Misional de descentralización de 2024, el ministerio de hacienda y crédito público, calculo para el año 2024 el SGP contaría con aproximadamente 7,5 billones de pesos, de los cuales se repartirían 67 billones entre las entidades territoriales, lo que ocasionaría que existiera aproximadamente 15 billones más que para el año 2023, esto sería un aumento mayor al de los años anteriores, es aquí donde encontramos una crítica política-jurídica frente a la repartición y administración de los recursos, si bien es cierto la ley 715 de 2001 define como se debe invertir el presupuesto como lo es en educación, salud, agua potable, saneamiento básico y otros también es cierto que los recursos al tener un designación específica limita muchas veces la autonomía de alcaldes y gobernadores para decidir en que invertir según las necesidades particulares de sus territorios.

Durante los primeros 6 años después de su creación (2001-2007), el SGP funciono prácticamente sin modificación importante, el congreso aprobó el acto legislativo 04 de 2007, y posteriormente aprueba la ley 1176 de 2007, que introduce varios ajustes, como:

1. Se prolongó la reducción relativa de las transferencias a los territorios.

La reforma mantuvo intacta la regla que había desvinculado el crecimiento del SGP de los ingresos corrientes de la nación (ICN), lo que quiere decir que la nación podía recaudar mas recursos pero esto no quería decir que automáticamente departamentos y municipios recibieran más recursos, teniendo en cuenta que el crecimiento del SGP siguió calculándose principalmente con base en la inflación y algunos puntos adicionales, esta medida que inicialmente era algo transitorio se extendió hasta el 2007, solo hasta el año 2018, se le dio aplicabilidad a la formula permanente prevista desde el 2001, vinculada al comportamiento de los ingresos nacionales.

2. Se creo una bolsa específica para agua potable y saneamiento básico

Antes de estas reformar constitucionales y legales, el presupuesto de agua potable y saneamiento básico se encontraba dentro de los recursos destinados propósito general, pero con la creación de la ley 1176 de 2007 se creó una asignación independiente para financiar acueducto, alcantarillado y saneamiento básico, los recursos de propósito general disminuyeron de participación y se destinó un porcentaje específico para financiar estas competencias de municipios y departamentos.



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

El espíritu del legislador siempre busco que los recursos para agua potable no compitieran con otras necesidades locales

3. Se crearon recursos para la atención integral de la primera infancia

La reforma también dispuso recursos adicionales para programas dirigidos a niños y Niñas en la primera infancia, sin embargo, estos recursos dependían del crecimiento de la economía, cuando la economía crecía más, había más recursos y cuando crecía menos, los recursos disminuían, por ello siempre sea considerado que tuvieron un comportamiento cíclico e inestable.

Esta fuente especial de financiación termino en 2017, cuando finalizo el régimen transitorio establecido por la reforma.

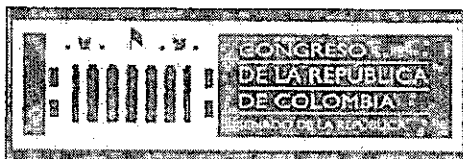
Desde una perspectiva de descentralización, muchos analistas consideran que la reforma de 2007:

- Mantuvo por más tiempo la disminución relativa de los recursos territoriales frente a los ingresos de la Nación.
- Incrementó la destinación específica de los recursos.
- Redujo los márgenes de decisión de alcaldes y gobernadores sobre parte de las transferencias.

Por eso suele afirmarse que, aunque aumentó la focalización sectorial de los recursos, también fortaleció el control central sobre su destinación y limitó parcialmente la autonomía territorial. Esto puede ser un argumento útil si en su exposición de motivos pretende defender una mayor descentralización fiscal y administrativa.

Las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 desarrollaron el régimen de distribución del Sistema General de Participaciones (SGP), estableciendo que la asignación de sus recursos debe responder a criterios objetivos relacionados con las necesidades y capacidades de las entidades territoriales, tales como el tamaño de la población, los niveles de pobreza, la composición entre población rural y urbana y los indicadores de eficiencia administrativa y fiscal. Con ello se buscó orientar la inversión pública hacia los territorios con mayores requerimientos y adecuar el sistema a las transformaciones sociales y económicas del país.

No obstante, las reformas introducidas por el Acto Legislativo 04 de 2007 mantuvieron un régimen transitorio para el crecimiento del SGP, según el cual los



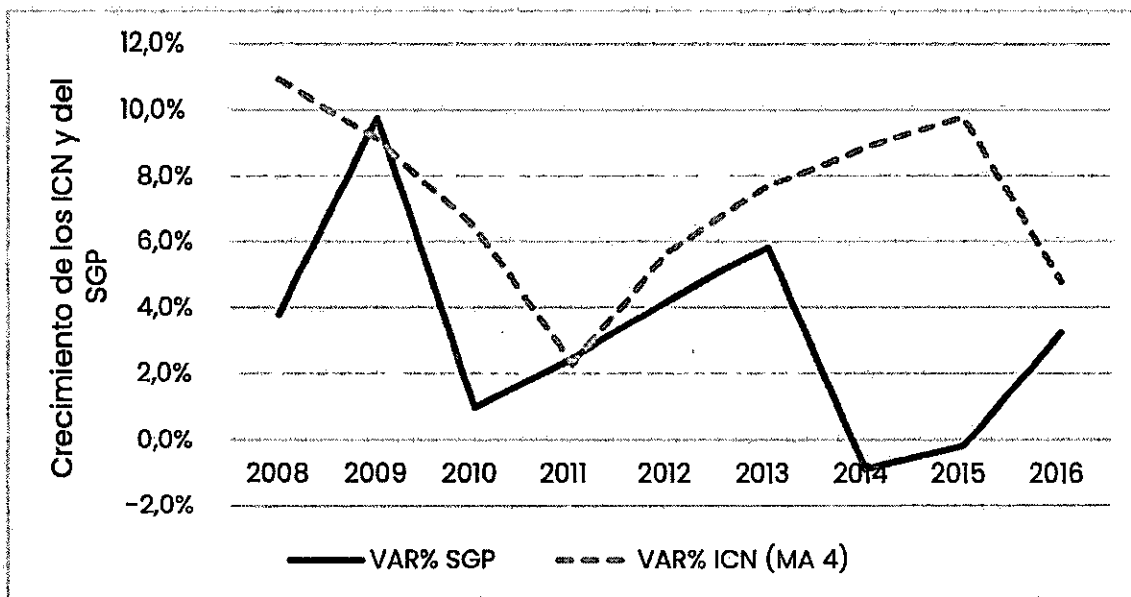
ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

recursos aumentarían con base en la inflación y unos incrementos adicionales previamente definidos, en lugar de seguir la evolución de los ingresos corrientes de la Nación. Aunque este esquema pretendía garantizar un crecimiento real de las transferencias entre 2008 y 2017, en la práctica el incremento de los recursos fue inferior al comportamiento de los ingresos nacionales, reduciendo el potencial de financiación de las entidades territoriales.

Como consecuencia, la participación del Sistema General de Participaciones dentro de los ingresos corrientes de la Nación presentó una disminución sostenida durante los años de vigencia del régimen transitorio, lo que incidió en una menor capacidad financiera de los departamentos, distritos y municipios para atender las competencias asignadas por la Constitución y la ley. De igual forma, al comparar el SGP con el Producto Interno Bruto (PIB), se evidencia una tendencia decreciente en su participación relativa, reflejando que, pese al crecimiento nominal de los recursos, estos han perdido peso dentro de la economía nacional y frente a las crecientes demandas de los territorios.

Figura 12. Promedio móvil de los últimos 4 años del crecimiento % de los ICN y crecimiento % del SGP

2008 - 2016



Fuente: elaborado por el equipo técnico de la Misión, con base en datos del SICODIS-DNP (2023) y balance del Gobierno Nacional Central MHCP (2023).

El recorrido normativo del Sistema General de Participaciones evidencia que, durante las últimas dos décadas, el modelo de descentralización fiscal colombiano



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

ha experimentado importantes transformaciones orientadas a garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la financiación de competencias esenciales de las entidades territoriales. No obstante, las sucesivas reformas constitucionales y legales también han consolidado un esquema caracterizado por una creciente centralización en la definición del destino de los recursos y por una reducción progresiva de la participación relativa de los territorios dentro de los ingresos nacionales.

Si bien las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2001 y el Acto Legislativo 04 de 2007 respondieron a circunstancias fiscales específicas, sus efectos trascendieron el carácter transitorio inicialmente previsto, generando limitaciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y restringiendo la capacidad de departamentos, distritos y municipios para atender, con criterios de oportunidad y pertinencia, las necesidades particulares de sus comunidades.

En ese contexto, la experiencia acumulada en la implementación de los mecanismos de distribución de recursos demuestra la necesidad de replantear el modelo de descentralización fiscal y administrativa previsto por el Constituyente de 1991, privilegiando un esquema que fortalezca la capacidad de decisión de las entidades territoriales, reduzca las cargas administrativas innecesarias y garantice una gestión más eficiente, transparente y oportuna de los recursos públicos.

Los antecedentes expuestos permiten concluir que el debate sobre la autonomía territorial no se limita al Sistema General de Participaciones, sino que constituye un referente para analizar otros modelos de distribución de recursos, como el Sistema General de Regalías. En consecuencia, la presente iniciativa de Acto Legislativo propone modificar el artículo 361 de la Constitución Política con el propósito de profundizar el proceso de descentralización, eliminar instancias de aprobación que generan costos de transacción y retrasos en la inversión pública, fortalecer la responsabilidad directa de las entidades territoriales en la ejecución de los recursos de regalías y consolidar un sistema de control posterior que garantice la transparencia, la eficiencia y el cierre de las brechas regionales, en armonía con los principios de autonomía territorial, subsidiariedad, concurrencia y coordinación consagrados en la Constitución Política.

ANTONIO
CORREA

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

La presente iniciativa de Acto Legislativo encuentra fundamento en los principios estructurales del Estado Social de Derecho previstos en la Constitución Política de 1991, particularmente en aquellos que consagran la descentralización administrativa, fiscal y política, la autonomía de las entidades territoriales, la participación ciudadana, la eficiencia de la función administrativa y la adecuada administración de los recursos públicos.

El artículo 1 de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. Esta disposición constituye uno de los pilares del orden constitucional colombiano y establece un equilibrio entre la unidad del Estado y el reconocimiento de la capacidad de los departamentos, distritos y municipios para gestionar los asuntos propios de su competencia.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 2 Superior dispone que uno de los fines esenciales del Estado consiste en facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Estos fines exigen que las autoridades territoriales cuenten con herramientas suficientes para atender las necesidades de sus comunidades mediante una administración eficiente y oportuna de los recursos públicos.

Por su parte, el artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, orientando la actuación de todas las autoridades públicas hacia el cumplimiento de los fines estatales. En consecuencia, los procedimientos administrativos relacionados con la aprobación y ejecución de proyectos financiados con recursos públicos deben responder a dichos principios, evitando cargas burocráticas que retrasen la inversión pública y afecten la satisfacción de las necesidades colectivas.

La autonomía territorial encuentra un desarrollo específico en el artículo 287 de la Constitución Política, el cual reconoce a las entidades territoriales el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como participar en las rentas nacionales. Esta disposición constituye el principal fundamento constitucional de la presente reforma, en la medida en que la administración de los recursos provenientes del Sistema

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA *Senador*



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

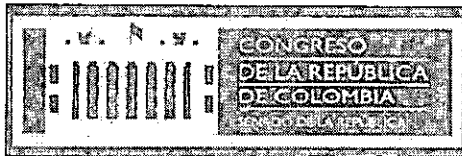
General de Regalías debe armonizarse con el reconocimiento efectivo de la autonomía territorial.

De igual manera, los artículos 288 y 298 de la Constitución desarrollan los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los distintos niveles de gobierno, así como la autonomía administrativa de los departamentos para la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su jurisdicción. Tales principios demandan un modelo institucional que privilegie la responsabilidad de las entidades territoriales en la ejecución de las inversiones financiadas con recursos de regalías, sin desconocer los mecanismos de control y vigilancia establecidos por el ordenamiento jurídico.

En materia presupuestal y de distribución de recursos, los artículos 360 y 361 de la Constitución Política regulan el Sistema General de Regalías, estableciendo que los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables constituyen una fuente de financiación para el desarrollo territorial, la ciencia, la tecnología, la innovación, el ahorro público y demás finalidades definidas por el Constituyente. Al tratarse de una norma constitucional, cualquier modificación a la estructura institucional del Sistema General de Regalías debe realizarse mediante Acto Legislativo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 375 de la Constitución Política.

Desde la perspectiva legal, la organización del Sistema General de Regalías se desarrolla principalmente a través de la Ley 2056 de 2020, la cual regula la distribución, administración, ejecución, seguimiento, evaluación y control de estos recursos. No obstante, la experiencia derivada de su implementación ha puesto de manifiesto la persistencia de procedimientos de aprobación y gestión que incrementan los costos administrativos, generan duplicidad de funciones y retrasan la ejecución de proyectos estratégicos para las regiones.

En este contexto, el Informe Final de la Misión de Descentralización (2024), liderada por el Departamento Nacional de Planeación en cumplimiento del Decreto 1665 de 2021, concluyó que el modelo colombiano presenta un elevado grado de centralización política, administrativa y fiscal, acompañado de una arquitectura institucional compleja que incrementa los costos de transacción para las entidades territoriales y limita el ejercicio efectivo de su autonomía. Asimismo, la Misión recomendó avanzar hacia una segunda generación de reformas orientadas a fortalecer la descentralización, simplificar los procedimientos administrativos,



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

reconocer la diversidad territorial y otorgar mayores capacidades de decisión a los gobiernos territoriales.

Bajo estas consideraciones, la presente iniciativa de Acto Legislativo desarrolla los principios constitucionales de descentralización y autonomía territorial, proponiendo la eliminación de instancias de aprobación previa que han demostrado generar demoras e ineficiencias en la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías. En su lugar, fortalece la responsabilidad directa de las entidades territoriales, preservando el control fiscal posterior, el monitoreo técnico y los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, en armonía con el modelo de Estado diseñado por la Constitución Política de 1991.

Conflictos de Intereses

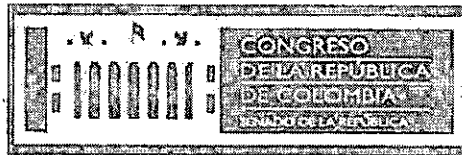
Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

(...)"

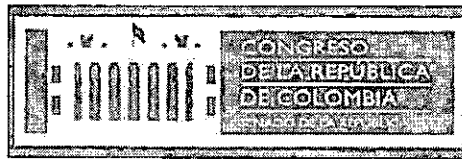
Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa de Acto Legislativo no requiere un estudio de impacto fiscal en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por cuanto no crea nuevas obligaciones de gasto con cargo al Presupuesto General de la Nación, no establece beneficios tributarios, no modifica las fuentes de financiación del Estado ni incorpora apropiaciones presupuestales adicionales.



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

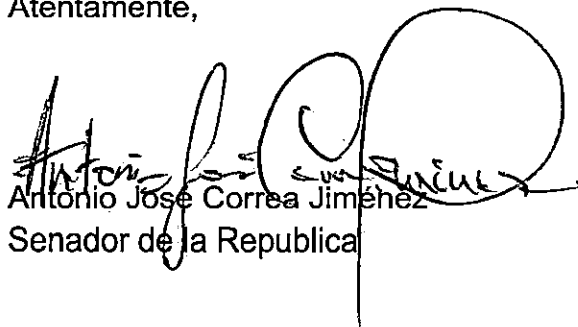
El proyecto se limita a introducir una modificación de naturaleza constitucional en el artículo 361 de la Constitución Política, redefiniendo la estructura institucional del Sistema General de Regalías y fortaleciendo la autonomía de las entidades territoriales en la administración, priorización, aprobación y ejecución de dichos recursos. En consecuencia, la iniciativa no incrementa el monto global de los recursos públicos, sino que reorganiza su distribución y el esquema de gobernanza previsto para su ejecución.

En ese sentido, la reforma no implica un impacto fiscal neto sobre las finanzas de la Nación, toda vez que los recursos objeto de regulación ya hacen parte del Sistema General de Regalías y continuarán financiándose con las fuentes constitucionalmente establecidas. Las modificaciones propuestas tienen un carácter eminentemente redistributivo e institucional, orientadas a optimizar la eficiencia administrativa, reducir los costos de transacción, fortalecer la descentralización y garantizar una ejecución más oportuna de la inversión pública territorial.

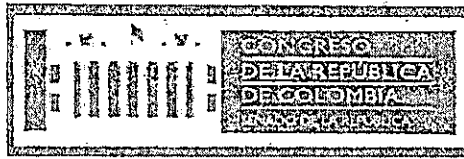
Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el análisis de impacto fiscal previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituye un instrumento de racionalidad en el proceso legislativo, mas no un requisito cuya ausencia invalide el trámite de una iniciativa legislativa o constitucional. Su finalidad es suministrar elementos de juicio al Congreso para la adopción de decisiones informadas, sin que ello implique una limitación al ejercicio de la función constituyente derivada ni a la potestad de configuración normativa del Legislador.

Por las razones expuestas, la presente iniciativa no genera un impacto fiscal que haga necesaria la adopción de medidas de compensación presupuestal o la modificación del Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin perjuicio de que las disposiciones legales y reglamentarias que desarrollen el presente Acto Legislativo deban observar los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas.

Atentamente,


Antonio José Correa Jiménez
Senador de la Republica

**ANTONIO
CORREA**

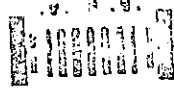


ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2026 "Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el sistema general de regalías."

	 JOSÉ G. NACCA GÓMEZ
	 Esmiralda Hernández S.
	Laura C. Almada Galaz
 Sandra Chandeloy	

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 05 de Agosto del año 2026

Ha sido presentado en el Senado el

Proyecto de ley _____ X

No. 08/2026 Con el correspondiente

Exposición de Motivos.

H.S. Antonio José Correa y otros

SECRETARIO GENERAL